

OTRA VUELTA DE TUERCA SOBRE EL ELEMENTO TELEOLÓGICO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*. EL CARÁCTER LABORAL DEL DESPLAZAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

(Comentario a la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de septiembre de 2015, rec. núm. 1381/2015](#))

Juan Carlos Rojas Martín

*Máster de Investigación en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Jurisprudencia.
Universidad Rey Juan Carlos*

1. VOLUNTAD LEGISLATIVA EN LA MATERIA

Tras la publicación del [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), se ha perdido la ocasión de introducir criterios unificadores que de antiguo han sido objeto de controversia jurídica por la Doctrina y Jurisprudencia en torno a los elementos configuradores del accidente de trabajo *in itinere* [aquel que «sufrir el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo», [art. 156.2 a\) LGSS](#)].

No es objeto de este comentario abordar esta cuestión particular (ni discutir o reforzar la naturaleza laboral de este tipo de accidentes), aunque como producto del mismo se colija que todavía queden pendientes soluciones unívocas que aporten seguridad jurídica por la multiplicidad de casos objeto de litigio y las consecuentes posiciones adoptadas, en especial, por los Tribunales Superiores de Justicia del orden social (como ya adelantara A. V. SEMPERE NAVARRO, en «Una reflexión crítica sobre el accidente *in itinere*», *Aranzadi Social*, 5, 1999, versión *on-line*).

Ejemplo de ello no sería, precisamente, el resultado de la sentencia analizada, que parece adecuado en términos finalistas, sino lo que respecta a una parte de su contenido, donde se ahonda en el elemento teleológico ampliándolo con una original interpretación en aras de calificar como laboral el desvío realizado por la trabajadora para recibir asistencia sanitaria, aun derivada esta de contingencia común. De aceptarse este posible factor inédito implicado en la calificación de este tipo de accidentes, podría alterarse notablemente el sentido de los futuros fallos judiciales.

2. BREVE SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La sucesión cronológica de hechos probados constata que la trabajadora, a las 9:10 de la mañana, sufre una torsión de su tobillo izquierdo y posterior caída al intentar alcanzar un autobús para incorporarse directamente a su puesto de trabajo desde un centro médico en el que se había realizado una prueba radiológica por motivo de enfermedad común y con autorización de la empresa. Fruto de ello la trabajadora permanece en situación de incapacidad temporal (IT).

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) declara, mediante resolución a tal efecto, que el proceso de incapacidad iniciado por la trabajadora deriva de accidente de trabajo, siendo, por tanto, la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la responsable del abono de la prestación.

Frente a dicha resolución, la mutua interpone reclamación previa que le es desestimada, no así la demanda contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa y la trabajadora. De este modo, mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Bilbao, se falla que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora proviene de accidente no laboral no pudiéndose aplicar las reglas reguladoras e interpretativas de la figura *in itinere*. Para ello, la magistrada recurrida aplica pautas del Tribunal Supremo y, en concreto, los contenidos en la [Sentencia de 15 de abril de 2013 \(RCUD 1847/2012\)](#).

No conformes con el pronunciamiento, la trabajadora y la entidad gestora plantean recurso de suplicación denunciando en la inaplicación del artículo 115.2 a) de la [LGSS/94](#) [se recuerda, [art. 156.2 a\)](#) según la refundición del [RDLeg. 8/2015](#)], con veredicto favorable.

3. CLAVES DE LA POSICIÓN JUDICIAL

La idea que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente de trabajo *in itinere* es que «solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo» ([STS de 29 de marzo de 2007, RCU 210/2006](#), FJ quinto). O, en sentido contrario, que el accidente no se hubiese producido de no haber ido a trabajar ([STS de 20 febrero de 2006, RCU 4145/2004](#)).

En vinculación con lo anterior, la doctrina reiterada y constante del Alto Tribunal exige (continúa así el FJ quinto de la mencionada [STS de 29 de marzo de 2007](#)) la simultánea concurrencia de los siguientes cuatro elementos: a) elemento teleológico: que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo; b) elemento topográfico: que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa; c) elemento cronológico: que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que habitualmente se invierte en el trayecto y que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que rompan el nexo causal con la ida o vuelta del trabajo y d) elemento «idoneidad del medio»: que el trayecto se realice en medio normal de transporte.

Dichos elementos han venido siendo objeto de interpretación por la jurisprudencia y doctrina judicial en su aplicación particular para cada supuesto, no siendo la sentencia comentada una excepción.

Así, dentro de su fundamentación jurídica, confirma que el accidente sufrido por la trabajadora se encuadra dentro de la consideración de *in itinere* ya que la demandante se incorpora a su puesto de trabajo (elemento teleológico) y lo hace por un trayecto que es el ordinario o normal respecto al lugar donde se encuentra (elemento topográfico).

Igualmente, continúa, la trabajadora inicia su acceso al trabajo por un lapsus temporal previo después de lo que sería habitual (el acceso y estancia en el centro médico) pero no por ello extraordinario o excepcional, siendo que, una vez superado el mismo, «se reabre o mejor se inicia la protección *in itinere* ya que se pretende incorporar al trabajo» (elemento teleológico).

La idoneidad del medio de transporte utilizado (el autobús) se induce de la coyuntural ubicación, evidencia obligada de la asistencia sanitaria recibida por la trabajadora, y dado que el accidente ha ocurrido en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo, también cabe darse por cumplido con el requisito cronológico.

Siendo que la jurisprudencia ha elaborado el concepto de accidente *in itinere* en torno al domicilio del trabajador (como detalla M. A. BALLESTER PASTOR en *Significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*, Albacete: Bomarzo, 2007, pág. 37), la sala opta por una interpretación amplificada de dicha ubicación. Para ello se apoya en la [STS de 26 de diciembre de 2013 \(RCUD 2315/2012\)](#), sin mayor abundamiento que la mera referencia. No parece proporcionada esta sucinta reseña aunque se pueda extraer como corolario de la misma lo definitivo que resulta que el viaje o trayecto venga determinado por el trabajo (FJ quinto de la [STS de 26 de diciembre de 2013](#)).

Y ello es porque la sentencia no precisa que la visita al médico deba estimarse como un paréntesis voluntario libre y ajeno a la prestación laboral que rompa en nexo causal entre el domicilio de la trabajadora y el trayecto conducente al trabajo, cuya consecuencia sería la consiguiente desprotección, sino que en cuanto que la recurrente se incorporaba a su puesto de trabajo desde el centro de asistencia «concurren los requisitos propios del accidente *in itinere* en una secuencia propia del trabajo y su protección».

No entendiendo suficientemente justificada la protección profesional de la trabajadora mediante el argumentario precedente, la sentencia añade un postulado adicional por el cual considera que la actividad que se realizaba fuera del trabajo –la prueba médica– no tiene carácter privado, sino que se trata de una manifestación específica, como es la protección de la salud, que se gestiona a través de la misma relación de seguridad social que nace por contrato de trabajo y que se encuadra, por tanto, en el vínculo laboral.

Esta conexión relación de trabajo y relación de Seguridad Social vendría amparada por los siguientes preceptos:

- En primer lugar por el artículo 38.1 a) de la [LGSS/94](#) [actual [art. 42.1 a\) LGSS](#)], en el que se señala que la acción protectora del sistema de Seguridad Social comprende la asistencia sanitaria sea derivada de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
- En segundo lugar por lo dispuesto en el artículo 3 de la [Ley 16/2003, de 28 de mayo](#), de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 2 del [Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto](#), por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, en tanto que en ambos se atribuye la condición de asegurado a los trabajadores por cuenta ajena o propia afiliados a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada.
- Finalmente, por lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la [LGSS/94](#) (actuales [arts. 79](#) y ss. LGSS), sobre la colaboración de la mutuas con la Seguridad Social.

De esta forma, y a pesar de que la conformación de la tesis expuesta no parta manifiestamente provocada por la pretensión de las partes recurrentes, la sala hace un ejercicio particular por vincular la actividad asistencial con el trabajo, «pues precisamente nace de este y la situación de asegurado causaliza cualquier evento o suceso que pudiera establecerse».

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA ASENTADA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN FUTURA

Llegados a este punto, el desenlace de la sentencia no debiera de censurarse en cuanto a su resultado final aunque caben algunas reflexiones al respecto de las soluciones utilizadas en su fundamentación.

Como es sabido, la vaga pero amplia delineación normativa que define al accidente de trabajo *in itinere* como aquel que sufre el trabajador al ir o al volver del trabajo no contiene todos los rasgos que la jurisprudencia exige para su calificación. Uno de esos rasgos que perviven con fuerza para dar soporte al elemento teleológico gira en torno al concepto del domicilio habitual del trabajador, desde el cual se inicia el trayecto hacia al centro de trabajo (o viceversa) sin interrupciones o alteraciones en el *iter laboris* por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo que rompan en nexo causal (vuélvase a lo expuesto en la [STS de 29 de marzo de 2007, RCU 210/2006](#)).

A efectos de lo que interesa para este comentario, la sentencia, como primer argumento, ha optado por aplicar una interpretación finalista y menos restrictiva del artículo 115.2 a) de la [LGSS/94](#), de modo que el consultorio médico pasa a ser el punto de partida principal del trayecto hacia el trabajo, no así la residencia de la trabajadora. Con este principio, razonable y acertado al caso, se hace especial énfasis en la causa laboral del desplazamiento vinculándolo con el resto de factores concurrentes (en la misma línea, M. A. BALLESTER PASTOR, *op. cit.*, págs. 45-46).

Por otra parte, el reciente criterio judicial de la señalada [STS de 26 de diciembre de 2013](#) admite trayectos extraños a la incorporación inmediata al trabajo (otras SSTs tienen un carácter más limitativo sobre el concepto de domicilio. Así, consúltense la [STS de 20 de septiembre de 2005](#), [RCUD 4031/2004](#), donde el trabajador sufre accidente al ir al trabajo desde la casa de su novia. En igual sentido, la [STS de 28 de febrero de 2001](#), [RCUD 3493/1999](#)), lo cual salvaría que el domicilio habitual no haya sido considerado como elemento objetivo determinante en la resolución del conflicto aquí señalado.

Como complemento a lo anterior, la sentencia aborda, de manera menos exitosa, la desviación de la trabajadora impuesta por la circunstancia de tener que recibir asistencia sanitaria, cuestión esta que, *a priori*, quedaría minimizada por el propio peso de las reflexiones precedentes. No resulta cristalina la posición asumida en este punto, pues se intenta dar cabida en un mismo razonamiento a dos soluciones distintas, esto es, que la protección *in itinere* se inicie desde el centro médico, y que, de igual modo, exista una interrupción justificada que no rompería la causalidad general del desplazamiento (la [STSJ de Madrid núm. 10/2006, de 9 de enero](#), es mucho más explicativa en este punto ante un supuesto de similares características).

Obviando el posible desajuste y centrando la cuestión en este segundo argumento, la relación causal se mantendría, primeramente, porque no se trata de un desvío «extraordinario o excepcional», superado el cual, la trabajadora se pretende incorporar al trabajo. A este respecto, podría haber sido pertinente reforzar este juicio recordando que el orden jurisdiccional ha permitido pequeñas interrupciones para llevar a cabo actos necesarios para el trabajador junto con una conducta normal que responda a modelos usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes (véase el trabajo de R. POQUET CATALÁ: «[La doctrina judicial en la construcción del accidente de trabajo in itinere](#)», en el núm. 380 de esta Revista, pág. 124).

En segundo término, y en lo que a estas alturas de comentario llama especialmente la atención, porque la sala va a configurar una teoría en torno al carácter laboral que, en su opinión, tiene la protección de la salud. En este sentido, no se podría «erradicar o desprender del mismo contrato de trabajo la asistencia o prestación sanitaria, pues se encuadra dentro del mismo como elemento esencial que supone la protección del trabajador en relación a su salud». Se vale como justificación para ello de lo dispuesto en los artículos invocados en el epígrafe anterior.

Sirva de objeción modestamente desde estas líneas, que dicho articulado cabe considerarlo como la expresión del nacimiento y mantenimiento de la protección de la salud a través de los requisitos que establece el sistema español de Seguridad Social, el cual reconoce, además, la propia naturaleza universal de la asistencia sanitaria, como contradictoriamente recuerda la sentencia a tenor de los artículos 1 y 2 de la [Ley 14/1986, de 25 de abril](#), General de Sanidad. No parece pertinente admitir este criterio, máxime cuando dicha asistencia se derive de contingencias comunes.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, no resultaría tan incoherente la adhesión a esta tesis cuando se trate de revisiones, realización de curas, controles, estudio de secuelas, etc., con ori-

gen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, e incluso, dado el caso, en los supuestos de vigilancia de la salud tanto voluntaria como obligatoria previstos en el artículo 22 de la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre](#), de Prevención de Riesgos Laborales. Parece lógico advertir en este contexto que se mantendría el carácter laboral de la asistencia, no en vano, aplicando el principio por el cual el accidente de trabajo no se hubiese producido de no ir a trabajar, las visitas médicas dimanadas del mismo, aun en situación de alta con reincorporación al puesto trabajo, tampoco se hubiesen llegado a realizar.

En cualquier caso, esta novedad así introducida implicaría, de su aceptación, un cúmulo de consecuencias jurídicas, la principal, abrir vías de equiparación del accidente de trabajo con cualquier actividad sanitaria realizada al ir, al volver o en horario de trabajo, en sus múltiples combinaciones. Esto supondría un resquicio adicional de reclamación que dispararía aún más el número de litigios en la búsqueda del reconocimiento de la contingencia profesional.